

DEFECTOS DE LA LEY DEL CONTRATO: TRATAMIENTO DE LA OMISIÓN Y DE LOS VICIOS DEL PLIEGO DE CONDICIONES¹

Santiago Álvarez Hernández²

RESUMEN. La magnitud del pliego de condiciones es tanta que su estudio debe realizarse de manera profunda, dividida y detallada. Siguiendo lo anterior, el texto analiza una arista de «*la ley del contrato*», relativa al tratamiento jurídico de los defectos que pueden presentarse en su contenido o por la omisión total del requisito en el procedimiento de contratación. Para lo anterior identifica el alcance de la «*ineficacia de pleno derecho*» y de las causales de nulidad de los actos administrativos y de los contratos estatales.

Introducción

La doctrina ha reproducido constantemente que el pliego de condiciones debe considerarse como «*la ley del contrato*»³, porque el pliego de condiciones es, quizá, el acto administrativo más importante de la etapa precontractual. En él se establecen las reglas de selección de las ofertas, las características del bien o servicio, las condiciones de ejecución del contrato, entre otros aspectos determinantes para el satisfactorio cumplimiento del contrato estatal. Continuando con la investigación de la licitación, se analiza exclusivamente una arista del pliego de condiciones: el tratamiento jurídico de los vicios en su contenido y de la omisión absoluta del requisito.

Por consiguiente, en primer lugar, se estudia el alcance de la institución de la «*ineficacia de pleno derecho*», como efecto particular de los vicios del pliego de condiciones. En segundo lugar, se analizan los efectos de omitir absolutamente el requisito –por absurdo que parezca–, presentando la serie de nulidades que deberían declararse para concluir en la absoluta del contrato. Además, se presenta la falta disciplinaria que eventualmente se configura cuando un funcionario omite

¹ Este ensayo, escrito para la sesión del 4 de junio de 2022, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del Grupo de Estudio adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del Profesor Sebastián Ramírez Grisales, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo– sino también para beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es: Régimen de la Contratación Estatal, dirigida por el Profesor –Investigador Principal– Fabián Marín Cortés.

² Auxiliar de investigación del Grupo de Estudio de Derecho Público, nivel V, adscrito al Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA–.

³ DROMI, Roberto José. La licitación pública. 2ª ed. Buenos Aires: Astrea, 1977. p. 196.

tan relevante requisito del procedimiento contractual, y el alcance interpretativo que ha definido la jurisprudencia constitucional para su configuración.

1. Ineficacia de pleno derecho, como remedio administrativo característico y problemático del pliego de condiciones

Siendo coherente con la trascendencia del pliego de condiciones en la etapa preparativa del contrato de la Administración, el legislador estableció una consecuencia, como mínimo llamativa, para los escenarios en que se desconocieran ciertas reglas relativas el contenido de dicho acto administrativo: la ineficacia de pleno derecho. En efecto, luego de relacionar la serie de requisitos mínimos que deben cumplirse en la expedición del pliego, el inciso final del num. 5 del art. 24 de la Ley 80 de 1993 dispone que, en desarrollo del principio de transparencia, serán ineficaces las estipulaciones del pliego que contravengan lo prescrito en los literales del numeral, de la siguiente manera:

«Artículo 24. Del principio de transparencia. En virtud de este principio:
[...]

»5o. En los pliegos de condiciones:

»a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección.

»b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación.

»c) Se definirán con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato.

»d) No se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren.

»e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad.

»f) Se definirá el plazo para la liquidación del contrato, cuando a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta su objeto, naturaleza y cuantía.

»Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renuncias a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados» (énfasis adicional).

Excusará el lector la cita *in extenso* del numeral, dado que se hace con el fin, tanto de destacar la peculiar consecuencia jurídica elegida por el legislador, como para denotar los elementos que al transgredirse activan dicho efecto normativo, y a los cuales se hace referencia más adelante. De cualquier modo, la ineficacia de pleno derecho del pliego de condiciones tiene un tratamiento particular en el procedimiento de selección, debido a que el legislador no consagró este remedio normativo para los defectos o vicios de otros requisitos y documentos de otras etapas. El referente normativo más cercano, que permite comprender el alcance de lo dispuesto en el inciso destacado, es el art. 897 del Código de Comercio, que dispone que en los supuestos donde se disponga que un acto no produce efectos debe entenderse que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial⁴.

El lenguaje natural entiende por *ineficacia* la falta de «Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera»⁵. Por consiguiente, esta definición y la de la legislación comercial coinciden en la privación de los efectos, en este caso de las consecuencias jurídicas que debería generar una adecuada expedición del pliego de condiciones⁶. De manera que la ineficacia de pleno derecho del pliego de condiciones consiste en que, en el escenario donde la Administración desconozca alguno de los requisitos dispuestos para este acto administrativo, tal defecto no producirá consecuencias, sin que un juez deba declararlo.

En cambio, si el legislador hubiera guardado silencio en este aspecto, la vulneración de los literales del num. 5 del art. 24 solo podrían controlarse a través de los medios de control correspondientes, en especial el de nulidad. Dicho de otra manera, si no existiera la ineficacia de pleno derecho para los vicios del contenido del pliego de condiciones, la forma principal de corregirlos sería solicitando que la jurisdicción lo decidiera de tal modo. Pero el legislador optó por una fórmula diferente, adicionando la posibilidad de que se reconociera que un aspecto de un pliego de condiciones no produce efectos, por haber contrariado algún requisito

⁴ El art. 897 del Código de Comercio dispone: «Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial».

⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Ineficacia [En línea]. Recuperado de [Consultado el 28 de mayo de 2022]: <https://dle.rae.es/ineficacia>; REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Ineficacia [En línea]. Recuperado de [Consultado el 28 de mayo de 2022]: <https://dle.rae.es/eficacia>.

⁶ Recuérdese que el art. 897 del Código de Comercio es aplicable en la contratación estatal por lo dispuesto en el art. 13 del EGCAP. Pudiera plantearse cierta problemática a este planteamiento, en el sentido de que este delimita la remisión al derecho común a los «Los contratos que celebren las entidades [...]», y la ineficacia de pleno derecho del pliego de condiciones debería darse antes de la celebración del contrato. Sin perjuicio de lo anterior, se considera que el art. 897 del Código de Comercio aplica a esta etapa, en la medida en que afecta significativamente el desarrollo del contrato en el sentido de que algunas ineficacias del pliego podrían repercutir en su validez.

dispuesto en el num. 5 del art. 24 de la Ley 80 de 1993. Esta precisión permite cuestionar un aspecto de la ineficacia de pleno derecho, en el sentido de que, *a priori*, no resulta claro si esta institución desplaza la posibilidad de que se controle vía nulidad los defectos del pliego de condiciones relacionados con el contenido prescrito en los literales del num. 5.

Desde luego, esta posición podría resultar imposible, porque el hecho de que el legislador expresamente contemple la posibilidad de la ineficacia de pleno derecho impide que se pueda discutir la validez de alguna disposición del pliego de condiciones. En otras palabras, esta interpretación entiende que si el legislador decidió por una manera de solucionar las problemáticas del pliego, no podría acudir a una vía no contemplada a continuación de esa posibilidad. En contraste, otra interpretación considera que, pese a que la ineficacia de pleno derecho pueda tener lugar, ello no impide que se pueda discutir jurisdiccionalmente la validez de determinado aspecto del pliego de condiciones, por cuanto la ineficacia no retira del ordenamiento el aspecto viciado, mientras que ese sí sería un resultado propio de la nulidad.

La estructura del ordenamiento permite que se presente la situación de la segunda interpretación, por lo cual se considera la aceptada. En efecto, no existe justificación para interpretar que lo dispuesto en el inciso final del num. 5 del art. 24 de la Ley 80 de 1993 supone una prohibición para discutir la validez de algún contenido o falencia del pliego de condiciones, mediante la interposición del medio de control de nulidad. Lo anterior en la medida que sencillamente el legislador no lo proscribió expresamente, ni definió que la ineficacia de pleno derecho sería el remedio exclusivo para dichas situaciones. Lo anterior significa que no existe problema para que una persona solicite el reconocimiento de la ineficacia de pleno derecho de alguna cláusula de un pliego, y que subsidiariamente solicite la nulidad del mismo aspecto, porque el ordenamiento no establece que la segunda opción se encuentre vedada⁷.

Ahora, la *praxis* ha reducido la importancia de esta discusión, debido a las prácticas inadecuadas de la Administración, que no reconoce en un buen número de ocasiones que desconoció lo dispuesto en el num. 5 del art. 24. Dávila Vinuela evidencia este escenario y sostiene que el hecho de que la ineficacia de lo dispuesto en el pliego dependa de la voluntad de las entidades, y a un posterior

⁷ Sin razonarlo a profundidad, González López aparentemente está de acuerdo con que se puede acudir a la jurisdicción a pretender el reconocimiento de la ineficacia y la nulidad de las estipulaciones del pliego, al afirmar: «Es muy difícil que la misma administración, que elaboró la regla y la incorporó en el pliego, reconozca después su propia culpa y deje de aplicarla, pues además conlleva responsabilidad de su parte y del servidor público. En última instancia será el control de legalidad del juez el que determina, más que su ineficacia, su invalidez» (GONZÁLEZ LÓPEZ, Edgar. El pliego de condiciones en la contratación estatal. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2010. p. 141).

pronunciamiento judicial, hace que pierda sentido la institución⁸. En términos sencillos, la ineficacia de pleno derecho termina siendo un remedio procedimental ineficaz, cuando la Administración no tiene la elevada postura ética de reconocer que se equivocó. En consecuencia, lo que se presenta es que los inconformes deben acudir a la jurisdicción para que se les reconozca la ineficacia –ya no tan de pleno de derecho– de las estipulaciones del pliego de condiciones. Por fortuna, esto permitió que se conociera la interpretación del órgano de cierre de los asuntos contractuales de la Administración, que tiene una jurisprudencia consolidada acerca de la operatividad de la institución⁹.

El objeto de la ineficacia de pleno derecho se circunscribe al desconocimiento de los requisitos dispuestos en el num. 5 del art. 24, entre los que se encuentran la definición de requisitos objetivos necesarios para participar en la selección, la definición de reglas objetivas y claras, la determinación de costo y calidad de lo que se pretende contratar y el plazo para la liquidación del contrato, si a ello hubiere lugar. Ramírez Grisales realiza una clasificación de los defectos en los que puede incurrir la Administración, que configura la ineficacia de pleno derecho del pliego de condiciones –que denomina «*arbitrariedades*»–: i) reglas que discriminan injustificadamente a los oferentes, ii) estipulaciones que permiten una evaluación subjetiva de la entidad y iii) cláusulas que direccionan la selección a determinado oferente.

Para ejemplificar el primer grupo relaciona una providencia de la Corte Constitucional en la que analizó la decisión de un pliego de otorgar un puntaje adicional a los oferentes ubicados en cierto municipio, frente a lo cual la Corporación concluyó que tal limitación no entrañaba una relación directa con el objeto contractual –se trata de una selección para una obra–, de tal modo que se trató de una discriminación injustificada para los interesados. Respecto al segundo grupo –estipulaciones que permiten una evaluación subjetiva de la entidad–, señala

⁸ En palabras del autor: «Aplicada la figura a la contratación estatal significa que una estipulación del pliego que contravenga lo dispuesto en el numeral 5 indicado, no produce efectos. Esto en la teoría suena elemental pero otra es la realidad. En efecto, el entender y actuar cuando se está elaborando la oferta bajo la consideración que una determinada cláusula del pliego es ineficaz de pleno derecho puede conducir al rechazo de la propuesta por el incumplimiento del requisito contenido en la estipulación ineficaz y significa que la ineficacia está sometida a la voluntad de la entidad y al ulterior pronunciamiento judicial ya que si después de esgrimirse a la entidad una serie de argumentos que respaldan la ineficacia y esta no los acepta, será el juez del contrato el que en últimas resuelva el asunto» (DÁVILA VINUEZA, Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal. 3ª ed. Bogotá: Legis, 2016. p. 390).

⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 29 de mayo de 2014. Exp. 28.207. C.P. Hernán Andrade Rincón; CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 6 de diciembre de 2013. Exp. 27.506. C.P. Stella Conto Díaz; CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 24 de junio de 2004. Exp. 15.235. C.P. Ricardo Hoyos Duque.

que lo conforman, por ejemplo, las reglas que permiten que la Administración califique discrecionalmente si una propuesta es *buena*, *regular* o *mala*. Y respecto al último grupo, conformado por las estipulaciones que permiten que los funcionarios que adelantan la licitación o selección la direccionen a determinado oferente, lo ejemplifica con la exigencia de ofertar determinada marca de algún producto, aunque en el mercado existan otras que pueden satisfacer la necesidad de la misma o mejor manera¹⁰.

Esta clasificación y ejemplos se consideran acertados, en tanto la teleología de los requisitos enlistados en el num. 5 del art. 24 de la Ley 80 de 1993 no es otra que posibilitar procedimientos de selección *morales*. Esto en el sentido de que se conozcan con precisión –con suerte matemática– los procedimientos intelectuales que realizará la Administración para escoger su contratista, que impidan la inclusión de aspectos oscuros o de difícil entendimiento que no permitan que los oferentes participen en igualdad de condiciones y evitar que se comprometan a cumplir obligaciones de prácticamente imposible cumplimiento.

Por último, conforme a la redacción del inciso final del num. 5 es claro que no se requiere que alguien declare que se configuró la ineficacia de pleno derecho, ya que opera con fundamento en lo prescrito en dicha disposición, esto es, en virtud de la ley. No obstante, recordando la complejidad práctica de la institución, se recomienda a las autoridades manifestar su realización, ya sea mediante una comunicación a los interesados u oferentes, o en el informe de evaluación de las ofertas¹¹. Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener cuidado con la última posibilidad, en tanto las entidades no deben utilizar la manifestación de que una estipulación resultó ser ineficaz y que con ello se generen más tratamientos injustificados, más imprecisión en las reglas de selección o algún direccionamiento del procedimiento, en cuanto con esto se desconocería la filosofía de la institución.

2. Efectos contractuales y responsabilidad personal frente a la omisión del pliego de condiciones

¹⁰ RAMÍREZ GRISALES, Richard. El pliego de condiciones en el procedimiento administrativo de licitación pública. Trabajo de grado. Medellín: Universidad de Antioquia, 2005. pp. 118-129.

¹¹ Ramírez Grisales propone la primera alternativa, en los siguientes términos: «Para resolver aquella paradoja, la “ineficacia de pleno derecho” de alguna de las cláusulas del pliego de condiciones debe ser evaluada por la entidad, y comunicarse oportunamente a todos los oferentes, para que ellos tengan la oportunidad de ajustar sus propuestas en igualdad de condiciones ante la contrariedad de aquella disposición con la norma que la consagra (inciso final del numeral 5 del artículo 24 de la ley 80 de 1993). En conclusión por los efectos que comporta la cláusula legal de ineficacia, ésta, de pesar sobre alguna condición del pliego no puede quedar escondida en la mente de quien sostiene su existencia» (RAMÍREZ GRISALES. Op. cit., p. 131).

Luego de analizar el tratamiento especial ordenado por el legislador ante ciertos vicios del pliego de condiciones, resulta necesario ampliar la magnitud de los defectos para identificar qué remedios jurídicos adicionales existen respecto a las irregularidades en la expedición de este acto administrativo. En ese sentido, piénsese que no se trata ya de un defecto del contenido del pliego, sino que se presenta la situación en que la Administración omitió el cumplimiento de este requisito en el procedimiento. Aunque pensar en la posibilidad resulte absurdo, por cuanto el pliego de condiciones compone el conjunto de actos administrativos más importantes en la etapa precontractual, y de ahí que sea difícil imaginar que una entidad pase por alto la satisfacción de un requisito de tal relevancia, asúmase la posibilidad en gracia de discusión.

Las consecuencias de esta falencia afectan tanto al contrato como a los funcionarios responsables del procedimiento contractual. Respecto al contrato se produce una cadena de vicios que deben concluir en la declaratoria de la nulidad absoluta del contrato. En efecto, recuérdese que el medio de control de nulidad – que procede contra los actos administrativos de carácter general, como el pliego de condiciones– procede, entre otros, cuando un acto se haya expedido infringiendo las normas en que debía fundarse, cuando se haya expedido de forma irregular, cuando su motivación sea falsa o con ocasión de la desviación de las competencias de quien lo profirió¹².

Además de lo dispuesto en el literal b) del num. 5 del art. 24 de la Ley 80 de 1993, que dispone que en el pliego de condiciones «Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación», el num. 6 del art. 30 ratifica que las ofertas deben referirse a las reglas dispuestas en el pliego de condiciones¹³. En consecuencia, no puede haber selección del contratista sin pliego de condiciones, puesto que dicho acto

¹² El artículo 137 del CPACA –Ley 1437 de 2011– consagra: «Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

»Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió

[...].»

¹³ El num. 6 del art. 30 de la Ley 80 de 1993 preceptúa: «Artículo 30. De la estructura de los procedimientos de selección. La licitación se efectuará conforme a las siguientes reglas:

[...]

»6. Las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones o términos de referencia. Los proponentes pueden presentar alternativas y excepciones técnicas o económicas siempre y cuando ellas no signifiquen condicionamientos para la adjudicación».

administrativo establece las reglas objetivas, claras, justas y completas con las cuales se escoge la mejor oferta. Planteada esta premisa, los actos administrativos que siguen al pliego de condiciones, en especial el acto de adjudicación, se *fundan* en las normas contenidas en aquel.

Esto significa que, ante la ausencia del pliego de condiciones, la imposibilidad de contar con reglas claras y objetivas para la selección vicia el acto de adjudicación, que por tanto debería anularse, con fundamento en la primera causal del art. 137 del CPACA¹⁴. Presentándose esta circunstancia, y ante el escenario de que se continúe el procedimiento contractual y se celebre el contrato, debe recordarse que en las causales de nulidad del art. 44 de la Ley 80 de 1993, se establece que los contratos estatales son absolutamente nulos, entre otros, cuando «Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten». De esa forma, la nulidad del acto de adjudicación, por haberse omitido el pliego de condiciones, es razón suficiente para declarar la nulidad absoluta del contrato.

La discusión que se suele presentar frente a esta causal de nulidad consiste en que el procedimiento de contratación está lleno de actos administrativos que no tienen una relevancia significativa, por lo cual algunos consideran injustificado que se configure la causal de nulidad absoluta por la nulidad de actos administrativos intrascendentes. No obstante, el pliego de condiciones indiscutiblemente es uno de los actos con mayor relevancia en el procedimiento, de manera que su nulidad es más que suficiente para declarar la nulidad absoluta del contrato estatal.

Para quien el anterior planteamiento no resulte convincente, existen otras posibilidades hermenéuticas que también concluyen en la nulidad absoluta del contrato estatal. Desde luego, el inciso inicial del art. 44 de la Ley 80 de 1993 remite a las causales de nulidad absoluta del derecho común, por lo cual resulta aplicable el art. 1741 del Código Civil¹⁵. A propósito, Dávila Vinueza considera que se configura la nulidad absoluta del contrato por objeto ilícito cuando existen fallas «graves» o «protuberantes» en el procedimiento de selección, como cuando se

¹⁴ Incluso podría declararse nulo por la configuración de la causal aplicable a la expedición irregular de actos.

¹⁵ El art. 44 de la Ley 80 de 1993 ordena: «Artículo 44. De las causales de nulidad absoluta. Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando: [...]»; Por su parte, el art. 1741 del Código Civil preceptúa: «Artículo 1741. Nulidad absoluta y relativa. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

»Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

»Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato».

transgrede el deber de selección objetiva¹⁶. Entonces, asumiendo esta perspectiva debe concluirse que el hecho de omitir tan importante requisito como el pliego de condiciones configura la nulidad absoluta del contrato estatal por objeto ilícito.

Por otro lado, Ospina Fernández y Ospina Acosta consideran que la causal de nulidad absoluta que tiene como supuesto la «[...] omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos [...]» aplica, no ante la ausencia de uno de los requisitos de existencia, sino ante su existencia defectuosa¹⁷. Recordando que los requisitos de existencia de los contratos estatales se circunscriben principalmente a los dispuestos en el art. 41 de la Ley 80 de 1993, esto es, que exista acuerdo escrito sobre el objeto y la contraprestación, podría interpretarse que la ausencia de alguno de los requisitos previos de la formación del contrato constituiría la causal de nulidad absoluta comentada por los autores. Se considera que se podría configurar la causal aplicable a la omisión de algún requisito que las leyes prescriban para el valor de ciertos actos, en tanto no se trata de la omisión de algún requisito de la existencia, sino de exigencias previas sumamente trascendentales, como la expedición de *la ley del contrato*. De cualquier modo, se itera que el tratamiento inicial planteado, según el cual se configura la causal de nulidad absoluta por la nulidad de los actos administrativos fundantes, debería bastar para anular el contrato estatal.

Ahora, además de las consecuencias propias del negocio jurídico, también existen consecuencias individuales sobre los funcionarios responsables de adelantar el procedimiento de contratación. El Código General Disciplinario –Ley 1952 de 2019– dispone en el num. 3 del art. 54 que constituye falta gravísima la participación en la etapa precontractual desconociendo los principios de la contratación estatal y de la función administrativa. Lo anterior en los siguientes términos:

«Artículo 54. Faltas relacionadas con la contratación pública.

[...]

»3. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley».

Este precepto se encontraba también en el num. 31 del art. 48 del Código Disciplinario Único –estatuto disciplinario anterior, Ley 734 de 2002–, cuya constitucionalidad fue demandada debido a que el actor consideró que su amplia estructura vulneraba los principios de tipicidad, legalidad y debido proceso. La

¹⁶ DÁVILA VINUEZA. Op. cit., p. 746.

¹⁷ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo y OSPINA ACOSTA, Eduardo. Teoría general del contrato y del negocio jurídico. 7ª ed. Bogotá: Temis, 2005. p. 442.

Corte Constitucional condicionó la exequibilidad de la disposición en el entendido de que la vulneración de los principios de la contratación estatal o de la función administrativa configuran la falta gravísima solo si, a su vez, se vulneró una regla constitucional o legal que desarrolle tales principios¹⁸. Con fundamento en lo anterior, omitir el pliego de condiciones vulnera el principio de transparencia, por cuanto el num. 5 –que preceptúa el contenido principal del pliego– es una regla contenida en dicho principio. No expedir el pliego de condiciones vulnera el principio de transparencia y, con ello, se configura la falta gravísima para los funcionarios correspondientes.

Bibliografía

Jurisprudencia

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 29 de mayo de 2014. Exp. 28.207. C.P. Hernán Andrade Rincón.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 6 de diciembre de 2013. Exp. 27.506. C.P. Stella Conto Díaz

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 24 de junio de 2004. Exp. 15.235. C.P. Ricardo Hoyos Duque.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-818 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Doctrina

DÁVILA VINUEZA, Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal. 3ª ed. Bogotá: Legis, 2016. 922 p.

DROMI, Roberto José. La licitación pública. 2ª ed. Buenos Aires: Astrea, 1977. 586 p.

GONZÁLEZ LÓPEZ, Edgar. El pliego de condiciones en la contratación estatal. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2010. 352 p.

RAMÍREZ GRISALES, Richard. El pliego de condiciones en el procedimiento administrativo de licitación pública. Trabajo de grado. Medellín: Universidad de Antioquia, 2005. 150 p.

OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo y OSPINA ACOSTA, Eduardo. Teoría general del contrato y del negocio jurídico. 7ª ed. Bogotá: Temis, 2005. 607 p.

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-818 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.